

to se confirman, los derechos que tiene al uso y aprovechamiento como riego y fuerza motriz de las aguas del río Blanco, en el Estado de Veracruz y en la cantidad de mil cuatrocientos litros por segundo, como máximo, y en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 29 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Manuel Blanc.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 29 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 7 de Octubre de 1899*).

Septiembre 30.—*Convenio con el Banco del Estado de México reformando su concesión.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

CONVENIO celebrado entre el Sr. Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1.^o Encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, y el «Banco del Estado de México, S. A.» representado por los Sres. Cipriano Rodríguez y Fermín Zubiaur, Presidente y Vicepresidente de su Consejo de Administración, reformando la concesión para el establecimiento de dicho Banco, de 2 de Abril de 1897.

Art. 1.^o. Se reforma la base C del art. 1.^o de la Concesión de 2 de Abril de 1897, en los siguientes términos:

«C. El domicilio del Banco será la Ciudad de Toluca, en donde se

radicará la casa matriz; pero podrá establecer una sucursal en el Estado de Michoacán.»

Art. 2.^o. El «Banco del Estado de México, S. A.» queda relevado de establecer sucursales en los Estados de Hidalgo, Puebla y Veracruz; y en tal virtud le será devuelta la cantidad de \$30,000 en bonos del 3% depositada en la Tesorería General de la Federación como garantía del establecimiento de dichas sucursales. El mismo Banco retira su pretensión de establecer una sucursal en esta Capital.

Es hecho y firmado en la ciudad de México, á 30 de Septiembre de 1899, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido las estampillas de ley, expensadas por el Banco.—*R. Núñez*.—*C. Rodríguez*.—*F. Zubiaur*.

Es copia. México, Octubre 4 de 1899.—Oficial mayor 2.^o interino, *Francisco de P. Cardona*.

(*Diario Oficial de 4 de Octubre de 1899*).

Octubre 2.—*Circular declarando que causa la cuota de 50 cs. de Timbre el ejemplar del nombramiento de consignatario que deben hacer los capitanes de buque.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 20 del pasado, me dice:

«El Presidente de la República, á quien he impuesto de la consulta

del Administrador Principal de la Renta en Acapulco, inserta en el oficio de Ud. núm. 1,127, fechado el 11 del corriente, se ha servido resolver que el ejemplar principal del nombramiento de consignatario que están obligados á hacer los capitanes de los buques, conforme á lo prevenido por el art. 106 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898, debe causar la cuota de cincuenta centavos que señala en su inciso C, la fracción XVII de la Tarifa de la Ley del Timbre, para la carta-poder en que no se expresa cantidad ni contiene datos para fijarla.—Lo comunico á Ud. en respuesta á la consulta mencionada.

Y lo transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 2 de 1899.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

Octubre 2.—*Convención para el cambio de giros postales con los Estados Unidos de América del Norte.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.—México, 2 de Octubre de 1899.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el día dos Septiembre pró-

ximo pasado se firmó en la ciudad de Washington por el Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América y el día veinte del mismo mes, en esta capital, por el Administrador General de Correos y el Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, una Convención sobre cambio de giros postales entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

Convención para el cambio de giros postales entre la Administración General de Correos de México y el Departamento de Correos de los Estados Unidos de América.

Art. 1.—*Cambio.*

Se establece un cambio regular de giros postales entre México y los Estados Unidos de América.

Art. 2.—*Conversión.*

1. El valor de los giros postales que se expidan tanto en México como en los Estados Unidos, se expresará en moneda de los Estados Unidos y, en vista de la frecuente fluctuación del cambio entre ambos países, queda convenido que el valor de cada giro se convertirá á la equivalencia que corresponda por la Administración de Correos de México; es decir, las cantidades que reciba la Administración de Correos de México, por giros postales pagaderos en los Estados Unidos, se convertirán á moneda de los Estados Unidos, al tipo corriente de cambio en la ciudad de Méxi-

co, al hacer el libramiento, y el importe de los giros librados en los Estados Unidos sobre México, se convertirá asimismo, por la Administración de Correos de México á moneda mexicana, al tipo de cambio corriente en la ciudad de México, el día en que se reciba por la Oficina de Cambio que México designe para este servicio, la lista respectiva á que se refiere el art. 9 de esta Convención.

2. La Administración de Correos de México, podrá, sin embargo, modificar, cuando lo estime conveniente, el procedimiento que se indica en el párrafo anterior para la conversión de los giros, que se expidan en México sobre los Estados Unidos, en el sentido de que se exprese en moneda mexicana el valor de dichos giros al hacer el libramiento en México y la conversión á moneda de los Estados Unidos se haga por la misma oficina de cambio que México designe, al tipo de cambio corriente en la ciudad de México, en el día en que se entregue la lista de dichos giros á la oficina de cambio de los Estados Unidos. Para establecer esta modificación, tendrá que dar aviso la Administración de Correos de México á la de los Estados Unidos, con seis meses de anticipación.

Artículo 3.—*Cantidad máxima.*

1. La cantidad máxima por la que pueda extenderse un giro postal en cualquier país, á cargo del otro, será de cien pesos, ó el equivalente en moneda mexicana.

2. En ningún giro se expresarán fracciones de centavo.

Art. 4.—*Moneda corriente.*

1. El importe de los giros postales será depositado por los remitentes y pagado á los tenedores de aquéllos, en moneda de oro, ó en cualquiera otra moneda legal del mismo valor corriente.

2. Sin embargo, en el caso de que hubiere en cualquiera de los dos países alguna moneda ó papel moneda de circulación legal pero de menos valor que el oro, la Administración de ese país tendrá el derecho de recibirlo y emplearlo en sus relaciones con el público, teniendo en cuenta aquella diferencia de valor.

Art. 5.—*Comisiones.*

La Administración de Correos de México y el Departamento de Correos de los Estados Unidos tendrán, cada uno, la facultad de fijar, de tiempo en tiempo, las cuotas que deban cargarse á todos los giros postales que en cada país se expidieren. Esta comisión pertenecerá á la Administración de Correos que emita los giros.

Art. 6.—*Nombres.*

1. No se expedirá giro alguno, á menos que el solicitante manifieste el apellido completo y por lo menos la inicial ó iniciales del nombre, tanto del remitente como del tenedor, ó el nombre de la razón social ó Compañía que fueren los remitentes ó tenedores, juntamente con la dirección del remitente y del tenedor.

2. Sin embargo, cuando el solicitante de algún giro postal proporcione el nombre, ya sea del remitente ó del tenedor, con mayores detalles, se aceptarán éstos, anotándolos en la lista.

Art. 7.—*Oficinas de cambio.*

El servicio de giros postales entre los dos países será desempeñado exclusivamente por la mediación de las Oficinas de cambio. Por parte de México la oficina de cambio será Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por parte de los Estados Unidos Laredo, Texas.

Art. 8.—*Listas de cambio.*

1. Los pormenores de todos los giros postales expedidos en los Estados Unidos, á cargo de México, se anotarán por la Oficina de cambio de Laredo, Texas, en una lista semejante al modelo «A» anexo, en el cual se expresará el importe de cada giro, en moneda de los Estados Unidos. Esta lista, una vez marcada con el sello de fechas de Laredo, se enviará por duplicado á la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, en donde se marcarán los dos ejemplares con el sello de fechas de esa Oficina; se anotará en los dos ejemplares de la lista al tipo de la conversión y la cantidad que tenga que pagarse por cada giro en moneda mexicana y se continuarán los trámites necesarios para hacer efectivo el pago de los giros.

2. De igual manera, los pormenores de los giros postales expedidos en México á cargo de los Estados Unidos, se anotarán en la Ofi-

cina de cambio de Nuevo Laredo, en una lista semejante al modelo «B» en la que constará el tipo de conversión y el importe de esos giros en la moneda de ambos países. Esta lista, después de marcarse con el sello de fechas de esa Oficina, se enviará por duplicado á la Oficina de cambio de Laredo, en donde se marcará con el sello de fechas que se usa en esa Oficina, la cual emitirá los giros interiores y los avisos que correspondan á las anotaciones de la lista, para efectuar el pago de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Correos de los Estados Unidos.

3. Las listas, así como las anotaciones que contengan, se numerarán progresivamente 1, 2, 3, 4, 5, etc., en el orden de su envío, comenzando en primero de Julio de cada año civil, y cada oficina de cambio acusará recibo de la lista, por medio de la primera lista siguiente enviada en dirección opuesta.

4. Esas listas serán enviadas por cada correo despachado de Nuevo Laredo á Laredo y viceversa; y estarán escritas con tinta de copiar.

5. Se devolverá un ejemplar de cada lista de cambio por la oficina de cambio que la reciba á la oficina de cambio que la envíe, pero antes de devolver el ejemplar, la oficina de cambio que la reciba anotará en él los nombres de las respectivas oficinas que deban pagar los giros enumerados en la lista.

6. Si aconteciere que el día en que tenga que despacharse la lista no hubiese giros que anotar para su pago, se mandará ésta; sin embargo; pero en ese caso la oficina de cambio escribirá, cruzando la lista, las palabras: «Ningún giro postal.»

Art. 9.—*Emisión de giros interiores.*

1. Tan luego como la lista de la Oficina remitente llegue á la Oficina de cambio destinataria, ésta enviará, libres de porte, los giros postales interiores emitidos á favor de los tenedores por las cantidades especificadas en la lista á las direcciones respectivas ó á las oficinas de destino, de conformidad con los reglamentos que existen en cada uno de los países para el pago de giros postales.

2. Cuando las listas contengan irregularidades que no pueda rectificar la oficina que las reciba esa oficina pedirá explicación á la mayor brevedad posible, mientras no se reciba dicha explicación, se suspenderá la emisión de giros postales interiores de pago que correspondan á las anotaciones que contengan aquellas irregularidades en las listas.

Art. 10.—*Emisión y pago.*

1. Los giros emitidos por cada uno de los países á cargo del otro estarán sujetos, respecto á la emisión y al pago, á los reglamentos que rijan la emisión y el pago de los giros postales interiores en el país de emisión ó de pago respectivamente.

2. Queda convenido que todos los giros postales pagados en uno ú otro país, serán retenidos por el país en que fueren pagados.

Art. 11.—*Duplicados, etc.*

1. Cuando se desee corregir algún error en el nombre del tenedor ó del remitente, ó que se reintegre al remitente el importe de su giro postal, se hará una solicitud por el remitente á la Administración de Correos en que se expidió el giro.

2. Los giros duplicados se expedirán solamente por la Administración de Correos del país pagados y de conformidad con los reglamentos establecidos ó por establecer en aquel país.

Art. 12.—*Reintegros.*

No se harán reintegros á los remitentes, ya sea de un giro original ó por medio de un duplicado hasta que no se tenga certeza, por medio de la Administración de Correos del país en que fué emitido el giro original, de que el giro no ha sido pagado y que no se pagará en el país que debe pagarlo.

Art. 13.—*Caducidad de los giros.*

1. Los giros que no hayan sido pagados dentro de doce meses civiles contados desde el mes de su emisión, caducarán y las sumas recibidas pertenecerán y quedarán á disposición del país de origen.

2. La Administración de Correos de México deberá por lo tanto, llevar al crédito de los Estados Unidos, en la cuenta trimestral, el importe de todos los giros postales

anotados en las listas recibidas de los Estados Unidos y que no hayan sido pagados al finalizar el período especificado.

3. Así también el Departamento de Correos de los Estados Unidos deberá, al terminar cada mes, enviará á la Administración de Correos de México, para que conste en la cuenta trimestral, una nota pormenorizada de todos los giros incluidos en las listas enviadas por México, que según este artículo hayan caducado.

Art. 14.—*Cuentas.*

1. Al fin de cada trimestre, se formará por la Administración de Correos de México, una cuenta que manifieste, en detalle, el total de las listas que contengan los pormenores de giros expedidos en uno ú otro país durante el trimestre y el saldo que resulte de esas operaciones.

2. De esa cuenta se enviarán dos ejemplares al Departamento de Correos de los Estados Unidos en Washington, y el saldo, que deberá siempre expresarse en moneda de los Estados Unidos, después del correspondiente exámen, si es á cargo de la Administración de Correos de México, será pagado en Washington, en moneda de los Estados Unidos, por medio de una libranza á la vista, sobre Nueva York, enviada por aquella Administración á la vez que remita la cuenta; y si dicho saldo fuere á cargo del Departamento de Correos de los Estados Unidos, será pagado á

la vez que éste devuelva el ejemplar aceptado de la cuenta, por medio de una libranza á la vista, sobre la ciudad de México, D. F., girada en los Estados Unidos.

3. Para esta cuenta trimestral se adoptarán las formas de los modelos «C,» «D,» «E,» y «F,» anexos.

4. Si durante el tiempo que transcurra entre el saldo de una cuenta y saldo de la otra, una de las dos Administraciones Postales descubriere que debe á la otra un saldo mayor de cinco mil dollars (\$5,000), la Administración deudora remitirá á la otra, á la mayor brevedad, una cantidad aproximada al importe de dicho saldo.

Art. 15.—*Reglamento de pormenor.*

Queda autorizada la Administración de Correos de cada país para adoptar cualesquiera reglas adicionales, si no pugnan con lo que antecede, para mayor seguridad contra el fraude ó para mejor ejecución del Convenio en lo general. Todas esas reglas adicionales, serán, sin embargo, comunicadas al Administrador de Correos del otro país.

Art. 16.—*Suspensión del servicio.*

Cada Administración está autorizada, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, á suspender en su totalidad ó en parte, temporalmente, el servicio de giros postales, con la condición de dar aviso de esa suspensión, inmediatamente, al otro país; y, si se juzga necesario, por medio del telégrafo.